LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 10 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 25 de abril de 2009.

LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER.

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 996

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; APRUEBA:

LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto promover y garantizar la Igualdad de oportunidades y de trato entre Mujeres y Hombres y establecer los lineamientos y mecanismos institucionales que hagan posible la igualdad sustantiva a través de medidas especiales de carácter temporal o compensatorias, que aseguren el empoderamiento económico de las mujeres y en la toma de decisiones en los ámbitos público y privado. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca.

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley, la igualdad, la no discriminación, la equidad, progresividad, y todos aquellos contenidos en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Tratados y Convenciones Internacionales referente a los derechos de las mujeres, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio oaxaqueño, que por razón de su sexo independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

El incumplimiento a la presente Ley, se castigará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y demás aplicables.

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, los demás ordenamientos estatales aplicables en la materia; así como la legislación y jurisprudencia derivada de los Tratados y Convenciones Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas.- Son el conjunto de medidas de carácter temporal, correctivo, compensatorio o de promoción encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

II. La Secretaría.- La Secretaría de la Mujer Oaxaqueña;

III. Ley.- Es la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

IV. Empoderamiento.- Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a una toma de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio pleno de todos sus derechos y libertades;

V. Estereotipo Sexual.- Es una idea fija y rígida que se perpetúa a través de las características y conductas que se presuponen propias del sexo femenino y del sexo masculino;

VI. Política de Igualdad.- Es la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres;

VII. Programa.- Es el Programa Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres;

VIII. Sistema.- Es el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

IX. Transversalidad de Género.- La incorporación de la perspectiva de género en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales, en las instituciones públicas y privadas, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2015)

X. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2015)

XI. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

XII. Igualdad de Género.- Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

XIII. Igualdad Sustantiva.- Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y;

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

XIV. Perspectiva de Género.- Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la efectiva accesibilidad de ambos para ejercer los derechos y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere, por pertenecer a cualquier sexo.

TÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 7.- Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma.

Artículo 8.- Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema.

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Artículo 9.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación interinstitucionales, con la federación, con los municipios o con organismos de la sociedad civil organizada, que se celebren con motivo de la presente Ley, deberán preverse los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de sus objetivos.

(REFORMADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 10.- En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo, intervendrá el área responsable de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, sin menoscabo de las atribuciones que su propia ley le confiere.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 11.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

I. Elaborar y conducir la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres;

II. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la ley señala;

III. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos y acciones afirmativas;

IV. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;

V. Incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política de Igualdad;

VI. Fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado y los Municipios;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

VII. Elaborar las políticas públicas, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

VIII. Implementar y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y cumplimiento de la política de igualdad en todo el territorio del Estado, sustentado en la aplicación del principio de transversalidad, y;

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

IX. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 12.- Corresponde a los Ayuntamientos del Estado en el ámbito de su competencia:

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

I. Implementar programas y política de Igualdad, en concordancia con las políticas nacional y estatal, que incluya en su plan municipal de desarrollo acciones afirmativas, desde un enfoque intercultural, en beneficio de las mujeres para alcanzar la Igualdad sustantiva;

II. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales, en la consolidación de los Programas Nacional y Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan los principios rectores de la presente Ley; y

IV. Fomentar la participación social, política, ciudadana y económica dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

TÍTULO III

DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Artículo 13.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto de objetivos, planes, programas, acciones afirmativas y presupuestos destinados a lograr la igualdad sustantiva para las mujeres en los ámbitos económico, político, social, civil y cultural.

(ADICIONADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

La Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva deberá considerar los siguientes lineamientos:

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

I. Eliminar toda forma de discriminación y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

II. Impulsar la participación paritaria de las mujeres en la representación política y en la Administración Pública;

III. Igualdad en el acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales;

IV. Igualdad en la vida civil;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

V. Eliminación de estereotipos en función del sexo;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

VI. Derecho de acceso a la información sobre políticas y programas de igualdad; y a la participación social en la formulación de las mismas;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

VIII. Asegurar que la planeación de política pública y presupuestal incorpore la perspectiva de género, la interculturalidad y prevea los indicadores de cumplimiento dirigidos a la igualdad de oportunidades para las mujeres;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

IX. Promover acciones afirmativas para la incorporación y fortalecimiento de las mujeres en la vida económica, sobre todo en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

X. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo doméstico y en el cuidado de hijos e hijas;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

XI. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la sociedad; así como eliminar el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

XII. Asegurar la inclusión de todas las niñas y mujeres al sistema de educación formal y promover la educación de las mujeres en áreas de ciencias y tecnologías no tradicionales, y;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

XIII. Incluir a las niñas y mujeres en los programas de salud y asegurar el conocimiento y ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD

Artículo 14.- Son instrumentos de la Política de Igualdad, los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

III. Los indicadores de cumplimiento de los objetos y metas del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 15.- En el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política de igualdad, se deberán observar los principios y objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 16.- El Ejecutivo Estatal es el encargado de la implementación y la aplicación de los Instrumentos de la Política de Igualdad.

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Artículo 17.- La Secretaría, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal de Igualdad y será la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política de Igualdad en el Estado.

CAPÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 18.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la administración pública estatal entre sí, con las organizaciones de la sociedad civil y con las autoridades municipales, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Artículo 19.- A la Secretaría le corresponderá:

I. Proponer al Ejecutivo del Estado los lineamientos de la Política de Igualdad en los términos de las leyes aplicables;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

II. Formular, promover e instrumentar políticas públicas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, fomentando el desarrollo social, cultural, político y económico de las mujeres, desde un enfoque intercultural, así como, promover el establecimiento de programas de igualdad entre mujeres y hombres de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

III. Asesorar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en el diseño e implementación de programas y acciones afirmativas y sus presupuestos en materia de igualdad entre mujeres y hombres desde un enfoque intercultural;

IV. Proponer la periodicidad y características de la información que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal deberán proporcionar a la Coordinación del Sistema;

V. Coordinar la formación y capacitación del personal de las dependencias y entidades de la administración publica estatal y municipal en materia de Igualdad entre mujeres y hombres;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

VI. Promover la participación de la sociedad civil en el Sistema;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

VII. Promover en los Municipios del Estado la creación de Instancias Municipales de las Mujeres, que implementen y articulen la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres y la política orientada a erradicar la violencia contra las mujeres, y;

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

VIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Artículo 20.- (DEROGADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Artículo 21.- El Sistema tiene los siguientes objetivos:

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

I. Asegurar a través de medidas afirmativas la igualdad entre mujeres y hombres y erradicación de todo tipo de discriminación;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

II. Coadyuvar en la eliminación de estereotipos que fomentan la violencia de género en la sociedad;

III. Promover el desarrollo de programas y acciones que estimulen la igualdad entre mujeres y hombres; y

IV. Contribuir al adelanto y empoderamiento de las mujeres.

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Artículo 22.- Los Ayuntamientos contribuirán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos o convenios de coordinación que celebren con la Secretaría o las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema.

Se ocuparán también en planear, organizar y desarrollar programas y acciones afirmativas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con la Política de Igualdad.

Artículo 23.- Los acuerdos o convenios que en materia de igualdad se celebren, deberán:

I. Definir las obligaciones que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y

II. Determinar las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Artículo 24.- El Programa será propuesto al Ejecutivo por la Secretaría considerando las necesidades de las mujeres en el Estado y los Municipios, así como las particularidades y desigualdades de las mujeres de cada región. Deberá integrarse al Plan Estatal de Desarrollo, así como a los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley Estatal de Planeación.

El Programa deberá contar con visión de mediano y largo alcance, indicará sus objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los principios de la Política de Igualdad en congruencia con el Programa Nacional; además establecerá las acciones específicas que deberán realizar las instancias estatales y municipales; así como los mecanismos de coordinación.

El programa deberá establecer los mecanismos de monitoreo, seguimiento y evaluación, así como los alcances derivado (sic) de su implementación.

TÍTULO IV

OBJETIVOS Y ACCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA ESTATAL

Artículo 25.- Son objetivos de la Política de Igualdad y del Programa en la vida económica:

I. Inclusión en los presupuestos y puntual aplicación de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

II. Fomento de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

III. Impulso de liderazgos igualitarios, y;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Artículo 26.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes y organismos públicos garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, cualquier forma de hostigamiento o acoso sexual o laboral, segregación y maltrato derivado de condición de embarazo o maternidad, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover que los sistemas fiscales reduzcan los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado laboral, en función de su sexo;

II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que por razón de su sexo sean marginadas;

III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que por razón de su sexo sean relegadas, especialmente de puestos directivos;

IV. Consolidar los sistemas estadísticos, para mejorar el conocimiento relativo a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia laboral del Estado;

V. Reforzar la supervisión del Estado y Municipios en la ejecución de las acciones;

VI. Financiar los programas de información y concientización destinados a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;

VII. Vincular entre si todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres;

VIII. Procurar que en el mercado laboral las personas no sean segregadas por razón de su sexo;

IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

X. Crear políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:

(ADICIONADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

b) La integración de la plantilla laboral que deberá integrarse al menos del cuarenta por ciento de un mismo género y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes, hasta el ingreso del personal.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral;

(ADICIONADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

e) Promover condiciones de trabajo que eviten el hostigamiento y acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación, y;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

XII. Asegurar que las autoridades laborales supervisen la puesta en práctica de las medidas a favor de la igualdad y no discriminación, promoviendo igual salario por igual trabajo.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PARIDAD EN LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y LA PARTICIPACIÓN EN LA TOMA DE DECISIONES

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Artículo 27.- La Política de Igualdad propondrá los mecanismos de participación paritaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida política, pública y socioeconómica, buscando en todo momento fortalecer las estructuras en las diferentes áreas de (sic) gobierno estatal y municipal de manera igualitaria.

Artículo 28.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades del Estado y los Municipios desarrollarán las siguientes acciones:

I. Favorecer actividades legislativas y reglamentarias con perspectiva de género;

II. Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y haga conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

III. Impulsar la participación igualitaria de mujeres y hombres en la Administración Pública;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y social;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

V. Fomentar la participación igualitaria y sin discriminación para el proceso de selección, contratación y ascensos en el trabajo en las dependencias y entidades del sector público estatal y municipal;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

VI. Asegurar que en todos los Reglamentos de trabajo en el sector público, privado y educativo se prohíba toda forma de acoso y hostigamiento sexual, y se promueva el respeto a la dignidad de las mujeres, y;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

VII. Asegurar que se sancione todo despido por embarazo o maternidad, de conformidad con la legislación que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES

Artículo 29.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos serán objetivos de la Política de Igualdad:

I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

II. Incorporar la perspectiva de género al diseñar, aplicar y evaluar las políticas y programas públicos y sociales;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

IV. Asegurar políticas de acción afirmativa que den respuesta a las necesidades básicas de las mujeres, en el acceso a recursos de programas sociales destinados para combatir la pobreza y la marginación;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

V. Instrumentar políticas de acción afirmativas destinadas a mujeres jefas de familia, destinadas a mejorar su condición de vida e ingreso al empleo, y;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

VI. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Artículo 30.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales desarrollarán las siguientes acciones:

I. Garantizar el seguimiento y evaluación de la aplicación de la normatividad existente:

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

II. Difundir en la sociedad en general, y en particular con las mujeres, el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para hacerlos exigibles;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

III. Integrar la perspectiva de género en las políticas de protección y asistencia social;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

IV. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de las mujeres a la alimentación, educación, salud física y mental;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

V. Realizar campañas de concientización para que mujeres y hombres, conozcan la importancia de su participación equitativa en las labores domésticas, el cuidado de las hijas e hijos y la atención de las personas que de ellos dependen.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a qué se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA IGUALDAD EN LA VIDA CIVIL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Artículo 31.- Con el fin de garantizar la igualdad de los derechos civiles para las mujeres, será objetivo de la Política de Igualdad:

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

I. Asegurar que en toda la legislación estatal se incorpore el principio de igualdad entre mujeres y hombres;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

II. Promover que los derechos específicos de las mujeres se consideren derechos humanos universales;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

III. Prevenir, atender, sancionar y erradicar los distintos tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, y;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

IV. Evaluar periódicamente la normatividad vigente a fin de identificar las disposiciones que impidan parcial o totalmente el ejercicio de los derechos humanos a las mujeres.

Artículo 32.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

I. Garantizar la libertad religiosa, de pensamiento y expresión sean (sic) ejercidas por las mujeres independientes de su condición social, económica o política;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

II. Promover investigaciones, observatorios y estudios con perspectiva de género en el ejercicio de los derechos civiles y políticos de las mujeres;

III. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

IV. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres con organizaciones no gubernamentales y organismos de cooperación para el desarrollo;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

V. Impulsar reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la discriminación y promover la igualdad en los ámbitos público y privado;

VI. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres; y

VII. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2015)

VIII. Impulsar la capacitación permanente al personal de las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2015)

IX. Contribuir a un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres, reconociendo el derecho a un permiso por paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, y promoviendo la participación de los hombres en actividades derivadas de la corresponsabilidad de programas gubernamentales como las del ámbito de la educación, la salud y el saneamiento ambiental en la comunidad.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

CAPÍTULO QUINTO

DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS SEXISTAS

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Artículo 33.- Será objetivo de la Política de Igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia hacia las mujeres.

Articulo 34.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover medidas que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género;

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres; y

III. Vigilar la integración de la perspectiva de género en todas las políticas públicas.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2015)

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales, y

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

V. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional esté desprovisto de estereotipos sexistas. Promoviendo la eliminación de estereotipos, prejuicios y lenguaje sexista que afecten la dignidad de las personas.

CAPÍTULO SEXTO

DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE IGUALDAD

Artículo 35.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que soliciten en materia de políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 36.- El Ejecutivo Estatal, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la Política de Igualdad.

Artículo 37.- Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Estado y los Municipios con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política de igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Artículo 38.- La Secretaría será la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política de Igualdad.

La observancia tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 39.- La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018)

I. Documentar y emitir opiniones sobre las medidas y acciones afirmativas que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Evaluar anualmente el impacto en la sociedad de la Política de Igualdad, el Programa, así como las medidas y acciones en materia de igualdad, que afecten a las mujeres y hombres;

III. Proponer la realización de estudios y diagnósticos sobre la situación de igualdad entre mujeres y hombres, y difundir la información que sobre los diversos aspectos se obtenga; y

IV. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 40.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia de que se ocupa esta Ley.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley deberá quedar constituido el Sistema Estatal.

TERCERO.- El reglamento para el funcionamiento del Sistema Estatal deberá expedirse dentro de los sesenta días naturales siguientes a su constitución.

CUARTO.- Para la revisión, evaluación y propuesta de actualización del Programa Estatal de que trata el artículo 39 fracción II de la presente Ley, por única vez, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca y el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, contarán con noventa días naturales a partir de la constitución del Sistema.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 26 de marzo 2009.

DIP. SAULO CHÁVEZ ALVARADO.

PRESIDENTE.

DIP. ISABEL CARMELINA CRUZ SILVA.

SECRETARIA.

DIP. AGUSTÍN AGUILAR MONTES.

SECRETARIO.

Por lo tanto mando se imprima, publique circule y se le de debido cumplimiento.

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 26 de marzo del 2009.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. JORGE TOLEDO LUIS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 26 de marzo del 2009.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. JORGE TOLEDO LUIS.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2015.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚM. 1303.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA”.]

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚM. 1635.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA”.]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas normas de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto, aunque no estén expresamente derogadas.